

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	54 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO DE CORREOS.

*Celebrado entre España y Francia.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo más ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderón Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno etc. etc., su Embajador cerca de S. M. Católica etc. etc. etc.

Los cuales despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en bue-

na y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion á saber:

- 1.º Entre Irun y Bayona.
- 2.º Entre Valcárllos y San Juan de Pié de Puerto.
- 3.º Entre Can ranc y Urdós.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpignan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ámbas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios seran de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vias indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de

comercio é impresos por las diferentes vias que se expresan á continuacion, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administracion de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 cénts. ó 12 maravedís por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaracion que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos dias por lo menos ántes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez

por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la Administracion de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el Capitan no presenta á las autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comuniquen con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó

de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originadas de Francia y de Argelia será como sigue.

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 cénts. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 cénts. por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepción á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razon de 20 cénts. por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 cénts. por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administración de Correos de Francia podrá dirigir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas á ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones es-

pañolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 mrs por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 cénts. por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cénts. por cada 4 gramos, ó fracción de 4 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de

Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posiciones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó *signos* alhajas, ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 19 cénts. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas halijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia á la Administración de Correos de España por los objetos contenidos en las halijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las halijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de la Administración, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia por los objetos contenidos en las halijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración

por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. de vellón y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, según el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponder con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán también de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques correos franceses, como por los buques correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida

de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente a la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos a sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos a quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos a la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que a consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente

la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipación su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Mateo de Capatzen el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Mateo de Capatzen á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratifi-

caciones se han cangeado en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la Gaceta el día en que empezará á regir.

(Gaceta núm. 18)

Dirección general de Correos.

Circular.

Debiendo ponerse en vigor el día 1.º de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de Agosto último, remito á V... ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de órden y detalle convenido entre esta Dirección y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones, los empleados de esa dependencia, cuido V... de su exacto cumplimiento.

Como observará V... en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un país para el otro, lijándose por regla general el porte de las que se franquean en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepción se franquearán ó portearán respectivamente por 6 y 9 cuartos las cartas de unos para otros de los puertos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del porte de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre fiere, que sujeten todos los dobles del sobre.

Cada paquete de muestras de géneros sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs., y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas etc. se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas, han de considerarse como no francas, salva la deducción del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porteo del modo siguiente:

	Frans.	Cénts.
Porte de la carta en Francia como franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes. . . . .	2	40
Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia. . . . .		80
Debe pagar la persona á quien va la carta. . . . .	4	60

Si la dicha carta fuera de Francia para España y tuviese sellos por valor de 80 céntimos, en lugar de 4 franco 60 céntimos que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operacion sería del modo siguiente:

	Cuartos.
Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 18 cuartos por 4 adarmes. . . . .	72
Valor de los sellos (80 cénts.) por equivalencia. . . . .	24
Debe pagar la persona á quien va la carta. . . . .	48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 céntimos y considerar á 20 céntimos como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia, se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, excepto en los paquetes de muestras de géneros, periódicos, gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser repre-

sentado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo a metálico, y la Administración en que se verifique marcará sobre el paquete, además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella, y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2 al 7 del tratado se impone á los Capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones la obligación de conducir la correspondencia, y de avisar á las Administraciones de Correos con anticipación la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilógramo (proximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligación se haga molesta, los Jefes de las Administraciones de Correos de los puertos deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad las certificaciones de que trata el art. 6.º, y de enviar, siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la vía marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia, y países á los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de certificado ó de franqueo insuficiente en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento. Daban asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse, para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobación de la que recibían, á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas explicaciones y las que contiene el reglamento se ofreciese á V... aun alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de...

B.

CUADRO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el art. 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.	
ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Besalu. . . . .	Amélie-les-Bains.
	Arles-sur-Tech.
	Prats-de-Mollo.
Camprodon. . . . .	Amélie-les-Bains.
	Arles-sur-Tech.
	Mont-Louis-sur-Tet.
Castellon de Ampurias. . . . .	Ollette.
	Prats-de-Mollo.
	Collioure.
Elizondo. . . . .	Port-Vendres.
	Baigorry.
	Béhozie.
	Cambo.
	Saint-Jean-de-Luz.
	Saint-Jean-Pied-de-Port.
	Ustaritz.

Figueras. . . . .	Céret.
La Junquera. . . . .	Amélie-les-Bains.
	Argelés-sur-Mer.
	Arles-sur-Tech.
	Céret
Olot. . . . .	Collioure.
	Port-Vendres.
Puigcerdá. . . . .	Prats-de-Mollo.
San Sebastian. . . . .	Bourg Madame.
	Mont-Louis-sur-Tet.
Santisteban. . . . .	Béohobie.
	Saint-Jean-de-Luz.
	Baigorry.
Valcárllos. . . . .	Béohobie.
	Saint-Jean-de-Luz.
	Baigorry.
Irun. . . . .	Saint-Jean-Pied-de-Port.
	Bayonne.
	Béohobie.
	Biarrits.
	Saint-Jean-de-Luz.
	Ustaritz.

Arles-sur-Tech. . . . .	Besalú.
Baigorry. . . . .	Camprodon.
	La Junquera.
	Elizondo.
Bayonne. . . . .	Santisteban.
	Valcárllos.
Béohobie. . . . .	Irun.
Biarrits. . . . .	Elizondo.
	San Sebastian.
Bourg-Madame. . . . .	Santisteban.
Cambo. . . . .	Irun.
	Elizondo.
Céret. . . . .	Figueras.
Collioure. . . . .	La Junquera.
	Castellon.
Mont-Louis-sur-Tet. . . . .	La Junquera.
Olletté. . . . .	Camprodon.
	Puigcerdá.
Port-Vendres. . . . .	Castellon.
	La Junquera.
Prats-de-Mollo. . . . .	Besalú.
	Camprodon.
	Olot.
Saint-Jean-de-Luz. . . . .	Elizondo.
	San Sebastian.
	Santisteban.
Saint-Jean-Pied-de-Port. . . . .	Irun.
	Elizondo.
Ustaritz. . . . .	Valcárllos.
	Elizondo.
	Irun.

**CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.**

ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Amélie-les-Bains. . . . .	Besalú.
Argelés-sur-Mer. . . . .	Camprodon.
	La Junquera.
	La Junquera.

**TARIFA para el franqueo de la correspondencia del reino, islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino á Francia y Argelia, y asimismo para el porteo de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.**

**FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA FRANCIA.**

Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive, debe llevar sello por valor de. . . . .	12	6
La que esceda de este peso y no pase de 8 adarmes, idem. . . . .	24	12
La que esceda de 8 y no pase de 12 idem. . . . .	36	18
La que esceda de 12 y no pase de 16 idem. . . . .	48	24
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	12	6
<b>Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia no franqueadas.</b>		
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive. . . . .	18	9
Idem que esceda de 4 y no pase de 8 adarmes. . . . .	36	18
Idem que esceda de 8 y no pase de 12, idem. . . . .	54	27
Idem id. de 12 y no pase de 16, idem. . . . .	72	36
Y así sucesivamente aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . .	18	9

**Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia insuficientemente franqueadas.**

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada 20 cént. como equivalentes á seis cuartos.

**Cartas certificadas de España para Francia, Franqueo obligatorio.**

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia no se cobrará porte alguno.

**Muestras de géneros.**

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de orden ó de precio se franqueará al respecto de 20 maravedis por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen

á España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengan sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

**Periódicos é impresos.**

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará á 40 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Por los que vengan de Francia y Argelia franqueados no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**NOTA.** En la Gaceta núm. 263 correspondiente al día 20 de Setiembre del año pasado de 1859 se halla inserto el Convenio de Correos citado en la precedente instruccion.

Se han dado las órdenes oportunas para que los estancos estén provistos de los sellos de 12 cuartos que han de servir para franquear las cartas que se dirijan desde España á Francia y Argelia.

Igualmente se ha dispuesto que en las espendurias de sellos del franqueo de los pueblos comprendidos en la zona fronteriza á la Francia, que deben gozar de la rebaja de porte concedida por el art. 10 de dicho Convenio haya sellos de 2 cuartos, los que unidos á los de 4 cuartos, harán la suma de 6 cuartos que está señalada para franquear las cartas sencillas que se dirijan desde cualquier pueblo español de los mencionados en el adjunto cuadro B. á uno de los pueblos franceses que le corresponden, designados á su frente bajo una llave en el mismo cuadro B.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 31.**

Echando de ver por los partes quincenales de sanidad que siguen mandando á este Gobierno varios Alcaldes, que no han tenido estos presente la supresion de dichos documentos dispuesta por la Direccion general de beneficencia y sanidad en la circular que se insertó en el *Boletin oficial* núm. 2, del Miércoles 4 del corriente mes, por que deben refundirse en el mensual cuyo modelo se les prescribia á continuacion, prevengo á dichas autoridades locales dén exacto cumplimiento á lo mandado por la superioridad sobre este particular, cuidando de no confundir estos estados sanitarios mensuales, con los de nacidos y muertos, espresando las enfermedades de que hayan fallecido los últimos, segun les está prevenido, para que unos y otros se formalicen el último dia de cada mes y puedan hallarse en este Gobierno antes de 8 del siguiente; pues de no hacerlo así les exigiré la debida responsabilidad de mancomun con los Secretarios del Ayuntamiento como encargados que estos son de la parte material de este servicio.

Palencia 22 de Enero de 1860.—El Gobernador, *Joaquin Sevilla.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento Constitucional de Poblacion de Cerrato.**

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa; su dotacion consiste en tres cuartos de trigo de buena calidad y diez y seis reales por cada un vecino de los setenta y seis de que se compone este vecindario. El trigo pagado en el mes de Setiembre de cada año y el metálico en el mes de Marzo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en término de 20 dias contados desde el en que se haga la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Poblacion de Cerrato 15 de Enero de 1860.—El Alcalde, Indalecio Ordejon.

**Alcaldía Constitucional de Tariego.**

Se hace saber por el presente anuncio, como en la última riada ó fuerte avenida de aguas por el Rio-Pisuerga que pasa por este pueblo acaecida el 6 del corriente mes, ha dejado en la cascadera del Soto, término de dicha villa, orillado un barquichuelo con su cade de hierro, el que he dispuesto sacar fuera del rio para su reconocimiento y con el finde recogerle para entregárselo á su dueño en el caso que se presente á reclamarle, á cuyo efecto se inserta el presente anuncio.

Tariego 15 de Enero de 1860.—El Alcalde, Meliton de los Rios.

**Anuncios particulares.**

**LA TUTELAR.**

La recaudacion de anualidades que anteriormente la tenia D. Sotero Gregorio, se halla hoy á cargo de los Sres. Rodriguez, Puertas y Fernandez, quienes hacen saber á todos los interesados pueden pasar á recoger sus correspondientes recibos del mes de Diciembre próximo pasado, á su casa comercio, calle Mayor, núm. 468. 3

Desde el día 4.º de Enero próximo, se admite ganado lanar, para rozar los abundantes y buenos pastos, que tiene el monte titulado del Rey, *no pastados hasta ahora*, al módico precio de real y medio por cada mes y rés. Hay bastantes y ricas aguas corrientes buenas corraliegas y una gran tinada construida últimamente para abrigo del ganado. 1—2

En S. Cebrian de Campos se vende una labranza de siete años, de siete cuartas de alzada menos dos dedos, con carro y demas arcos de labrador, todo casi nuevo. 4

**IMPORTANTE**

**á los Ayuntamientos.**

En la redaccion de este *periódico oficial* se hallan impresas las papeletas de aviso para la cobranza de la contribucion.

Tambien se hallan impresos los estados sanitarios que tienen que remitir las Corporaciones municipales todos los meses; arreglados al modelo inserto en el *Boletin oficial* núm. 2, del presente mes.

Mandando á esta redaccion por carta franca el importe de 12 mrs. por cada estado sanitario en sellos de franqueo de á 4 cuartos, se le remitirán los que se la pidan.

PALENCIA:  
**Imprenta de José M. Herran,**  
Calle Mayor, número 102.